

ORDENANZA N° 9156-

VISTO:

El Expediente N° CD 061-C-2001; y

CONSIDERANDO:

Que es una práctica frecuente la realización de tatuajes y/o la colocación de aros u otro tipo de objetos en el cuerpo, por personas en su mayoría jóvenes, los que desconocen que algunas de ellas son de incorporación prácticamente definitivas.-

Que las mismas implican además un riesgo potencial para la salud, si no se cumplen bajo estrictas normas de higiene y seguridad.-

Que en nuestra ciudad no existen pautas que regulen dicha actividad, con lo que se expone a la población al potencial contagio de enfermedades transmisibles, como la hepatitis B o el SIDA u otras patologías infecciosas.-

Que por ello es imprescindible garantizar las condiciones de sanidad del lugar, el instrumental y la idoneidad de quien las realiza.-

Que la popularidad y difusión que esta práctica tiene entre jóvenes, en muchos casos menores de edad, y teniendo en cuenta la responsabilidad que la elección de una práctica como esta implica, hace necesario que los menores cuenten con la debida autorización.-

Que de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 129 Inciso c) del Reglamento Interno del Concejo Deliberante, el Despacho N° 075/2001, emitido por la Comisión Interna de Legislación General, Poderes, Peticiones y Reglamento, fue anunciado en la Sesión Ordinaria N° 16/2001 del día 28 de junio próximo pasado y aprobado por unanimidad en la Sesión Ordinaria N° 17/2001, celebrada por el Cuerpo el 05 de julio del corriente año.-

Por ello y en virtud de lo establecido en el Artículo 67º) inciso 1º) de la Carta Orgánica Municipal;

**EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE NEUQUEN
SANCIONA LA SIGUIENTE
ORDENANZA**

ARTICULO 1º): OBJETO. La presente ordenanza tiene por objeto establecer las normas que regularán la actividad de tatuaje y de inserción de anillos, aros u otros objetos en el cuerpo humano (piercing) con fines exclusivamente estéticos.-

ARTICULO 2º): AMBITO DE APLICACIÓN. La actividad indicada en el artículo anterior debe realizarse en establecimientos habilitados a tal fin, quedando expresamente prohibido realizarlos en la vía pública o en lugares sin la habilitación correspondiente.-

ARTICULO 3º): HABILITACIÓN. Son requisitos indispensables para a obtención de la Licencia Comercial habilitante los siguientes:

- a) Un local de uso exclusivo, el que debe contar con sala de espera, gabinete de tareas y baño; no pudiendo encontrarse dentro de una vivienda particular. Contará con la correspondiente habilitación de bomberos.-
- b) El gabinete de tareas deberá contar con piso y mobiliarios con superficies lavables. Pileta lavamanos, con agua fría y caliente, iluminación general y directa sobre el campo a tratar, y equipo de esterilización por estufa de calor seco.-
- c) Exhibir en lugar visible y en forma legible información clara acerca de las formas de transmisión y prevención del SIDA y de la hepatitis B. Como asimismo, el de que la práctica del tatuaje es una marca sobre el cuerpo de incorporación casi definitiva.-
- d) El titular o responsable del establecimiento debe inscribirse en el Registro Municipal de Generadores de Residuos Patógenos.

ARTICULO 4º): REQUISITOS DEL PERSONAL:

- a) El personal afectado a la actividad debe contar con Libreta Sanitaria actualizada.-
- b) Deben estar vacunados contra la hepatitis B y Tétanos.-
- c) Deben contar con la indumentaria y el material adecuado para la realización de la actividad, el que será reglamentado por el Organo Ejecutivo Municipal.-

ARTICULO 5º): HIGIENE Y ESTERILIZACIÓN:

- a) Esterilización por estufa de calor seco: aplicable a todo material no desechable. Este método de esterilización deberá ser

aprobado por la Subsecretaría de Salud, quienes certificarán su eficaz funcionamiento.-

- b) Deberán utilizarse siempre agujas descartables. Para su disposición final, al igual que para algodón, gasas, apósitos y toallas se descartarán en bolsas especiales, en un todo de acuerdo por lo dispuesto en la Ordenanza N° 5939 y Decreto Reglamentario N° 269/94.-
- c) Al finalizar cada práctica que será única e individual, se debe descontaminar, higienizar y desinfectar todos los elementos utilizados (incluyendo mesadas, pileta, superficies de apoyo, etc.) utilizando las soluciones recomendadas por la Subsecretaría de Salud, y que se pautarán en el Reglamento de la presente ordenanza.-

ARTICULO 6º): PENALIDADES:

Las transgresiones a la presente ordenanza serán sancionadas de acuerdo a lo establecido en el Artículo 32º) de la Ordenanza N° 8033.-

ARTICULO 7º): MENORES DE EDAD:

Es requisito indispensable para la contratación del servicio de referencia ser mayor de 18 años de edad. En los casos que el peticionante sea menor de dicha edad, deberá presentarse con el padre, tutor o encargado quien deberá dejar autorización por escrito, especificando la aplicación que autoriza y sus datos personales (Nombre, Apellido, domicilio y N° de Documento).-

ARTICULO 8º): CONTROLES:

El control y fiscalización de la actividad está a cargo de la Dirección General de Comercio e Industria y Dirección de Bromatología, pudiendo requerir de la Subsecretaría de Salud de la provincia de Neuquén la colaboración pertinente.-

ARTICULO 9º): La presente ordenanza será reglamentada por el Organismo Ejecutivo Municipal, luego de los sesenta (60) días de su promulgación.-

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE NEUQUEN; A LOS CINCO (05) DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL UNO. (Expediente N° CD 061-C-2001).-

FDO: ZAMBON
AROMANDO.-